

El esquirolaje interno no se encuentra tipificado como conducta sancionable

Resolución 717-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

ANTEDECENTES

En etapa inspectiva se propone aplicar la sanción de S/ 50,864.00, más una sobretasa del 50%, siendo una multa ascendente a S/ 76,296.00 haber incurrido en esquirolaje interno, regulado en el numeral 25.9 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, "RLGIT").



Sin embargo, el empleador alegaba que el esquirolaje interno no se encuentra comprendido en los supuestos sancionados por el numeral 25.9 del RLGIT; por lo que, la aplicación extensiva que pretendía hacer el inspector resultaba ilegal en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

CRITERIO DEL TFL



El TFL señaló que, de acuerdo con el principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Agregó que el numeral 25.9 del RLGIT no establece una cláusula abierta que permita identificar otros tipos de supuestos de afectación al derecho de huelga más allá de los consignados actualmente: la sustitución externa de trabajadores o el retiro de los medios de producción sin la autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo.



Se concluye que, si bien a nivel doctrinario existe la figura del esquirolaje interno, nuestra legislación no la ha tipificado como tal dentro del tipo infractor materia de análisis. Por lo cual, aplicar una sanción como haber incurrido en esquirolaje interno implica una vulneración al principio de tipicidad y al debido procedimiento sancionador.

**Cristina
Oviedo**

Socia
coa@prcp.com.pe

**Brian
Ávalos**

Socio
bar@prcp.com.pe

**Martín
Ruggiero**

Asociado Principal
mrg@prcp.com.pe